

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintisiete (27) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: HILDA CECILIA REYES RIVERA
Rad: 204004089001-2021-00169-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P.,

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de: **HILDA CECILIA REYES RIVERA CC 26.712.753** en cuentas de ahorros corrientes o CDTS, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en el BANCO AGRARIO DE LA JAGUA DE IBIRICO-CESAR.

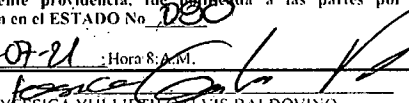
Segundo: Límitese el embargo hasta la suma de **VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/C (\$ 21.248.104)**. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P.. Oficiase al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

Tercero: Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo estatuido en el artículo 593 numeral 9 del C.G.P. y el parágrafo 2 del mismo artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>1000</u>
Hoy <u>28-07-21</u> Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIANA GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintisiete (27) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: LUIS BONILLA TRIANA
Rad: 204004089001-2020-00344-00

Vista la solicitud incoada por la parte demandante, en la que solicita la corrección del auto de fecha 25 de enero de 2021 el despacho observando los errores involuntarios en que ocurrió considera que lo pertinente es dejar sin efectos el mencionado auto y en su lugar librar mandamiento de pago de forma correcta. Así las cosas, se dejara sin efectos dicho auto y se dictara auto de mandamiento de pago.

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, presentada por medio de apoderado judicial el doctor. LUIS ATENCIO PALLARES en contra de LUIS BONILLA TRIANA con base en título valor representado en Pagaré No 024426100007366 por un Valor de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$11.666.403) moneda corriente, por concepto capital referido adeudado de la obligación.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efectos el auto de fecha 25 de enero de 2021, de conformidad con las motivaciones que preceden.

SEGUNDO – Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de LUIS BONILLA TRIANA para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- Pagaré No.024426100007366 por un Valor de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$11.666.403) moneda corriente, por concepto del capital de la obligación, más la suma de interés moratorio a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 24 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CINCO (\$866.075) moneda corriente, por capital de otros conceptos pactados en el Pagaré No 024426100007366, más la suma de los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley, desde el 24 de noviembre de 2020, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, correspondiente a seguros: vida, desempleo, gastos de papelería, notariales y impuesto.
- Por los intereses remuneratorios o de plazo del Pagaré No 024426100007366 por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$680.432) moneda corriente, liquidados desde el 26 de diciembre de 2019, hasta el 23 de noviembre de 2020.

TERCERO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor. LUIS ATENCIO PALLARES como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

SEXTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 27-07-2021

Se notifica por estado No. 000

del 28-07-2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintisiete (27) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S
Demandado: NICOLÁS JOAQUÍN VELÁSQUEZ TORRENEGRA
Rad: 204004089001-2018-00619-00

El despacho judicial, en aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con la coadyuvancia del demandado, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares, sin lugar a costas y condenas, incluidos los interés por mora y las costas y agencias en derecho, como también, renuncian a los términos de ejecutoria.

Este despacho observa que la misma es pertinente y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, sin lugar a costas y condenas, incluidos los interés por mora y las costas y agencias en derecho, como también renuncian a los términos de ejecutoria, según como consta en el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante con la coadyuvancia del demandado en el proceso de la referencia, visible a folio 15 del cuaderno principal estudiados los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, establece el pago como un modo de extinguir las obligaciones, luego entonces existe la constancia del pago de la obligación, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia tal petición reúne los requisitos del art. 461 del C. G. P., se dará por terminado el proceso y se ordenara la cancelación de los embargos siempre que no se encuentre embargo de remanentes en el presente caso la parte demandante manifestó por escrito que se había dado el pago total de la obligación, en consecuencia solicita sede por terminado el proceso, y los títulos que se encuentren en el proceso sean entregados a la parte demandante CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S TITULO No 40244200000 por la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$22.148.364) y el remanente que resultare entregarlo a la parte demandada, Por las razones expuestas el despacho judicial;

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar entregar al demandante TITULO No 40244200000 por la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$22.148.364).

TERCERO: Ordenar devolver al demandado, el remanente que resultare y los dineros que posteriormente se alleguen, por cuenta de este proceso.

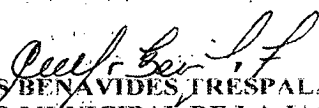
CUARTO.- Decretase el levantamiento de medidas cautelares, oficiase a quien corresponda.

QUINTO.- Ordenar el fraccionamiento a que haya lugar.

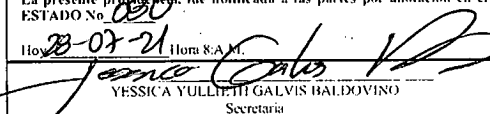
SEXTO.- Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia

SEPTIMO.- Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia de pago total de la obligación A R C H I V E S E el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 000
Hoy 28-07-21 Hora 8 A.M.
 YESSICA YULIETTI GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintisiete (27) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: YESSICA PAOLA FLOREZ
Demandado: ROBINSON DE LA CRUZ OBREGÓN Y BLEYDIS BELEÑO
Rad: 204004089001-2018-00552-00


Visto el informe secretarial que antecede, en el que el apoderado Judicial de la parte demandada doctora **YENILETH TOLOZA RÍOS** presenta escrito en el que renuncia al poder conferido visible a folio 36 de cuádemno principal, y de reunir los requisitos exigidos por el artículo 76 del Código General del Proceso, esta agencia judicial aceptará dicha renuncia.

RESUELVE:

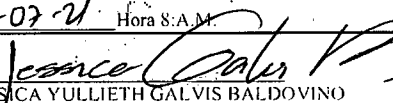
PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por la Doctora, **YENILETH TOLOZA RÍOS** toda vez que dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 76 del código general del proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada **ROBINSON DE LA CRUZ OBREGÓN Y BLEYDIS BELEÑO** para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>080</u>
Hoy <u>28-07-21</u> Hora S.A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintisiete (27) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: EDWIN MELQUIADES AMAYA ÁVILA contra:
NAYIVIS CECILIA ALVEAR DÍAZ. RAD: 204004089001-2019-00026-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, peticona que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, como también solicita del remanente, que posee la señora, NAYIVIS CECILIA ALVEAR DÍAZ identificada con CC 36.570.983 como parte demandada, en el proceso ejecutivo singular, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COOMSEL, en el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples, del municipio de Soledad Atlántico, bajo el radicado 2019-00430-00 en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga la señora: NAYIVIS CECILIA ALVEAR DÍAZ CC 36.570.983. como docente SECRETARIA DE EDUCACION DEL CESAR, en el municipio de la Jagua de Ibirico

Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Decrétese el embargo del remanente, que posee la señora. NAYIVIS CECILIA ALVEAR DÍAZ identificada con CC 36.570.983 como parte demandada, en el proceso ejecutivo singular, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COOMSEL, en el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples, del municipio de Soledad Atlántico, bajo el radicado 2019-00430-00. Oficiese al mencionado juzgado para para que coloque a disposición de este despacho el remanente del citado proceso.

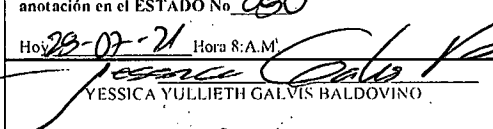
TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de NAYIVIS CECILIA ALVEAR DÍAZ CC 36.570.983, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO POPULAR.

CUARTO: Límitese el embargo hasta la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS. (\$20.000.000) M/C. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 090
Hoy 28-07-21 Hora 8:AM
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOINO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintisiete (27) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: ALVARO RAFAEL JALKH QUINTERO contra:
KLEYNER CALDAS VERTEL RAD: 204004089001-2020-00200-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

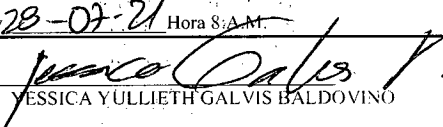
PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor **KLEYNER CALDAS VERTEL**: identificado con CC 1.119.836.246 como empleado de la empresa EQUIPMAX NIT 901406979.

Oficiése al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>030</u>
Hoy <u>28-07-21</u> Hora <u>8:00 A.M.</u>
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintisiete (27) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO MONITORIO
Demandante: AURA CRISTINA GUZMAN PADILLA
Demandado: GEOVANNI ENRIQUE ALBA SOTO
Rad: 204004089001-2021-00196-00

Revisada la demanda formulada por, AURA CRISTINA GUZMAN PADILLA en nombre propio, contra GEOVANNI ENRIQUE ALBA SOTO, cumple los requisitos legales previstos en el artículo 420 del C.G.P., es procedente impartir admision a la misma.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR Y TRAMITAR por los fases del proceso **DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO**, la presente demanda promovida por **AURA CRISTINA GUZMAN PADILLA** contra **GEOVANNI ENRIQUE ALBA SOTO**.

SEGUNDO. -REQUERIR al deudor **GEOVANNI ENRIQUE ALBA SOTO**, para que en el plazo de diez (10) días pague lo pretendido por la actora o exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta providencia al deudor de manera personal, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 421 inciso 2º del C.G.P.

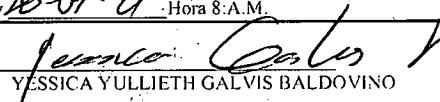
CUARTO.- ADVIÉRTASE al deudor **GEOVANNI ENRIQUE ALBA SOTO**, que si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia que no admitira recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenara al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la Cancelacion de la deuda.

QUINTO.-RECONOCER personeria juridica a la señora **AURA CRISTINA GUZMAN PADILLA**, en nombre propio, para actuar , dentro de este negocio juridico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>080</u>
Hoy <u>28-07-21</u> Hora 8.A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaria